



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012)

Referencia : 110013104056201100038  
Procesado : **LUIS OMAR MARIN LONDOÑO** alias “**MATIAS**” o  
“**TUERTA LOCA**”  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia : Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio -Meta  
Occiso : **OSCAR CALLE**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

**1. ASUNTO.**

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **LUIS OMAR MARIN LONDOÑO** alias “**MATIAS**” y/o “**TUERTA LOCA**”, según el cargo aceptado, en diligencia de formulación de cargos, de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad del docente **OSCAR CALLE**, afiliado a la Asociación de Educadores del Meta “**ADEM**”.

**2. HECHOS.**

El 20 de febrero de 2002, se llevó a cabo diligencia de levantamiento de cadáver, en la morgue del municipio de San Martín – Meta, perteneciente a una persona no identificada, de aproximadamente 32 a 37 años de edad, que fuera encontrado en la vereda Llano Grande de dicho municipio con un orificio en la región occipital de arma de fuego.

La señora **LUZ MARINA MOYA HOYOS** reconoció al occiso como su compañero permanente **OSCAR CALLE**, quien había desaparecido la noche anterior, luego de haber salido de su casa con un socio. Durante el transcurso de la investigación se

estableció que los autores del homicidio fueron integrantes del Bloque Centauros de las Autodefensas que delinquía en la región.

Por estos hechos han sido condenados, ABIUD PESTANA VELASQUEZ alias “FERCHO” y MANUEL JESUS PIRABAN alias “PIRATA”; integrantes de las A.U.C, como coautores del hecho delictivo.

### 3. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

Se vinculó a la actuación mediante diligencia de indagatoria a **LUIS OMAR MARIN LONDOÑO**, quien fue plenamente identificado con la CC N° 71.480.782 de Puerto Triunfo - Antioquia; nacido en La Danta - Antioquia el 18 de noviembre de 1971, hijo de LUZ MILA LONDOÑO y JUAN ANTONIO MARIN, en unión libre con BETTY MESA ARBOLEDA, un hijo menor, grado de instrucción 4° de primaria, ocupación administrador de establecimiento público. Como rasgos morfológicos presenta: 1.68 de estatura, piel trigueña, contextura gruesa, cabello color negro con canas, frente rectangular, cejas cortas, ojos medianos, iris color café claro, nariz recta, base alta, labios delgados, boca mediana, mentón semi-redondo, orejas regulares, triangulares, presenta cicatriz regular en brazo derecho a la altura de la muñeca. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel las Mercedes de Montería.

### 4. LA VICTIMA.

OSCAR CALLE, de 48 años, para la fecha de los hechos se desempeñaba como docente en el colegio Agropecuario los fundadores del municipio de Mesetas – Meta. En el 2001, laboró como profesor de sistemas, en la fundación Benjamín Restrepo Molina del municipio de Granada y luego conformó una sociedad para la creación de un instituto de sistemas, que por motivos económicos había tenido que cerrar, quedando con varias deudas.

Si bien en el expediente se acredita que OSCAR CALLE se encontraba afiliado al sindicato de educadores, no se allegó información del contexto sindical en que el mismo se desempeñaba, a fin de establecer si su actividad gremial tuvo alguna incidencia en el homicidio.

#### 4. COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra personas sindicalizadas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **OSCAR CALLE** se encontraba afiliado a la Asociación de Educadores del Meta **ADEM**<sup>1</sup>.

#### 5. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

- El 21 de agosto de 2007 se abre investigación en contra de LUIS ARLEX ARANGO CÀRDENAS, quien fue escuchado en indagatoria el 07 de noviembre de 2007, se le resolvió situación jurídica el 12 de marzo de 2007, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento.
- Resolución del 16 de julio de 2008<sup>2</sup> que ordena vincular a MIRO URREA LÓPEZ, LUIS OMAR MARIN LONDOÑO Y ABIUD PESTANA VELASQUEZ.

---

<sup>1</sup> Folio 90 co 1

<sup>2</sup> Folio 149 co 1

- El día 11 de septiembre de 2008 se escuchó en injurada a LUIS OMAR MARIN LONDOÑO<sup>3</sup>. El 25 de septiembre de 2008 fue escuchado ABIUD PESTANA VELASQUEZ<sup>4</sup>.
- Se resolvió situación jurídica de los indagados el 30 de septiembre de 2008 imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS.<sup>5</sup>
- El 13 de enero de 2009, el fiscal 88 delegado O.I.T, de Villavicencio, declara el cierre parcial de la investigación respecto de los vinculados<sup>6</sup>. El 6 de febrero de 2009, la fiscalía revoca la resolución de cierre, ordenando escuchar en ampliación de injurada a los vinculados.<sup>7</sup>
- El 18 de marzo de 2009, LUIS OMAR MARIN presentó ampliación de indagatoria.<sup>8</sup>
- El Fiscal 88 Delegado de la UNDH y DIH de Villavicencio, en diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada del 18 de marzo de 2009, formuló cargos al señor ABIUD PESTANA VELASQUEZ por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO con el punible de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, cargos que fueron aceptados en su totalidad por el enjuiciado<sup>9</sup>. El 31 de agosto de 2009, este despacho profirió sentencia anticipada.
- El día 15 de septiembre de 2009 se escuchó en ampliación de indagatoria a LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS<sup>10</sup>.
- El 23 de octubre de 2009 fue escuchado MANUEL DE JESUS PIRABAN en diligencia de indagatoria<sup>11</sup>. El 26 de octubre de 2009 se resolvió situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.<sup>12</sup>

---

<sup>3</sup> Folio 168 co 1 y 47 co 2

<sup>4</sup> Folio 170 co 1

<sup>5</sup> Folio 186 co 1

<sup>6</sup> Folio 243 C.O.1

<sup>7</sup> Folio 282 C.O.1

<sup>8</sup> Folio 47 C.O.2

<sup>9</sup> Fl. 52 y ss co2

<sup>10</sup> Folio 218 co 2

<sup>11</sup> Folio 230 co 2

<sup>12</sup> Folio 234ss co 2

- El 14 de diciembre de 2009, la fiscalía decima especializada O.I.T., de Villavicencio profirió resolución de acusación en contra de LUIS OMAR MARIN LONDOÑO, por el delito de homicidio en persona protegida y se decretó la preclusión del delito de Porte Ilegal de armas.<sup>13</sup> En la misma decisión precluyó la investigación a favor de LUIS ARLEX ARANGO.
- El 22 de enero de 2010, se realizo diligencia de Sentencia Anticipada al acusado MANUEL DE JESÚS PIRABAN, delito Homicidio en Persona Protegida. Este despacho profirió sentencia anticipada el 26 de marzo de 2010.
- También fue vinculado a la investigación, mediante indagatoria, DANIEL RENDON HERRERA alias “DON MARIO”<sup>14</sup>. El 16 de abril se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>15</sup>. El 17 de agosto de 2010 se acogió a sentencia anticipada por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir.
- Mediante decisión del 5 de abril de 2011 la fiscalía primera delegada de Villavicencio, confirmó la acusación en contra de LUIS OMAR MARIN LONDOÑO, por el delito de homicidio en persona protegida.<sup>16</sup>
- El 20 de junio de 2011, este despacho avocó el conocimiento de la causa y ordenó correr traslado del artículo 400 C.P.P.
- Mediante escrito allegado a este despacho el 1 de agosto de 2011, el acusado manifiesta su intención de someterse a sentencia anticipada.<sup>17</sup>
- El 9 de marzo de 2012, el juzgado primero penal del circuito de Montería, realizo diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.<sup>18</sup>

## 6. MÓVIL.

El asesinato del docente OSCAR CALLE obedeció a la absurda e ilegal política del grupo delincriminal autodefensas unidas, de utilizar a la población civil para enviar mensajes violentos a sus enemigos. Es así como se desprende de las

---

<sup>13</sup> Folio 254 C.O.2

<sup>14</sup> Folio 8 C.O.3

<sup>15</sup> Folio 21 C.O.3

<sup>16</sup> Folio 58 C.O.3

<sup>17</sup> Folio 34 C. causa

<sup>18</sup> Folio 102 C. causa

diligencias, que fue señalado abusivamente de ser colaborador de la guerrilla, tal como se extrae de los dichos del reinsertado ABIUD PESTANA VELASQUEZ “...Se dio de baja porque el señor le metía ideología subversiva a los alumnos, sobre la guerrilla, allá a todo el que se le dio de baja era porque tenía vínculos o nexos con la subversión y en justicia y paz se van a dar cuenta...”<sup>19</sup>.

ISMAEL ASCENCIO OYOLA<sup>20</sup>, amigo del occiso, bajo la gravedad del juramento narró la polarización en que se ve inmersa la población civil, al tener que convivir entre actores armados en medio del conflicto: “...él tenía contacto con dos grupos al margen de la ley, con la guerrilla en Mesetas y con los paras en Granada... él me dijo que a él en Granada no lo mataban porque él era muy amigo del Comandante de los paras, que vivía aquí en San Martín... y que lo mismo en Mesetas, era muy amigo de los de allá, yo pienso que de ahí fue que le dependió la muerte...por estar de amigo de los grupos...”<sup>21</sup>

Cabe resaltar que también existe la hipótesis, no descartada, que los homicidas, parapetados en estructuras militares paralelas a la legalidad, obraron como sicarios al servicio de una persona con la que, al parecer, OSCAR tenía problemas monetarios<sup>22</sup>, como lo señalan su esposa y su amigo ISMAEL ASCENCIO OYOLA. Señalan que esa persona era su socio y fue quien lo sacó de su casa el día de los hechos, desapareciendo de la región hasta después del entierro de su amigo<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> Folio 171 co 1

<sup>20</sup> Folio 42 co 1

<sup>21</sup> Folio 42 co. 1

<sup>22</sup> ARMANDO QUIROGA en declaración del 26 de julio de 2002, visible a folio 197 C.O.2, en la que reconoce haber estado ido hasta la vivienda del obitado para llevarlo a reclamar un dinero de unos computadores que, como socios, habían vendido a ORLANDO CONTRERAS, pero en la dirección que proporcionó para la ubicación del comprador no lo conocen, ni tampoco a QUIROGA. Tampoco existe nomenclatura en la dirección calle 41 N° 29-60 aportada como de ARMANDO. En el recibo correspondiente al abonado telefónico 650 54 43 que pertenecía a ARMANDO QUIROGA para el momento de la desaparición de OSCAR CALLE aparece constancia de las comunicaciones hechas al 6488690 que corresponde, según lo informado por la policía judicial, a una residencia del barrio El Algarrobo de San Martín Meta que se dice, era el centro de operaciones de la organización armada de las autodefensas.

<sup>23</sup> LUZ MARINA MOYA HOYOS, aseguró que la noche del 19 de febrero de 2002, al ver que su esposo no llegó a su casa, empezó a indagar sobre su paradero, buscando ARMANDO quien fue la última persona con quien se entrevistó su esposo y este le dijo que OSCAR le había pedido el favor de acompañarlo a comprar unos repuestos para la moto y luego fueron a tomar tinto; posteriormente ARMANDO lo llevó en la moto hasta el estadio de Granada, donde lo dejó. Luego le contó, que dizque dos tipos armados recogieron a su esposo, llevándose en un carro por la ruta de la 13 a San Martín.

## 7. SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, reconoce que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena; también se podrá llevar a cabo una vez proferida la resolución de acusación y hasta antes de quedar ejecutoriada la providencia que fija fecha para audiencia pública, caso en el cual, se rebajará la pena impuesta en 1/8 parte, por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de los cargos formulados.

Empero, tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 356 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *“hasta en la tercera parte”*, en razón a que como lo sostiene la jurisprudencia, la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 se asimila al allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004.

LUIS OMAR MARIN LONDOÑO alias “MATIAS” y/o “TUERTA LOCA” aceptó el cargo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA imputado en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, cometido en la humanidad del docente OSCAR CALLE, comandante militar del Bloque Centauros de las AUC, que operó en el Departamento del Meta.

En el ejercicio del control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció el cargo imputado, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

## 8. CONSIDERACIONES.

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva



aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena, siempre bajo la intrínseca voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional<sup>24</sup> ha predicado: “...*implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...*”

El trámite de sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa armónica con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Se procede al análisis de las pruebas arrimadas al paginario, para determinar la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, por lo que bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- se establecerá si están dados los requisitos que demanda la norma para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

---

<sup>24</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA



## 8.1. CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a **LUIS OMAR MARIN LONDOÑO** alias “MATIAS”, y/o “TUERTA LOCA”, está reglada por nuestro Estatuto Represor, en el título de “delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000, artículo 135 Homicidio en Persona Protegida, descrita para proteger el Derecho Fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Magna y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, que resguardan a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades.

### a. Acreditación del verbo rector.

El tipo penal gravita en el verbo ocasionar la muerte, que se presenta de manera más amplia que el delito de homicidio, pues hace alusión no solamente a que cause la muerte, sino también a que la provoque, promueva o acarree la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia de su actuar, por acción o por omisión, en este caso por acción, pues el deceso se produjo por una herida causada con proyectil de arma de fuego, que le ocasionó la muerte, a quien en vida respondió al nombre de OSCAR CALLE; cuyo cuerpo fue encontrado en la vereda Llano Grande del municipio de San Martín – Meta; tal como quedó demostrado en el acta de Inspección del cadáver, realizada por la Fiscalía 39 Seccional de San Martín, quien da cuenta del levantamiento de un cadáver como N.N., que presentaba herida causada con arma de fuego, como se lee: *“presenta un orificio de bordes regulares en la región occipital, presenta desprendimiento de la primera capa de la piel en la región abdominal, pectoral, miembros superiores e inferiores y la región de la espalda”*<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Folio 3 co 1

Entrelazado a lo anterior, aparece el protocolo de Necropsia N° A 039 – 2002 del 21 de febrero de 2000, realizado por el Instituto de Medicina Legal, practicado al inanimado OSCAR CALLE donde se describen las heridas presentadas: *“1.1. Orificio de entrada de 1.5x1 cm del vértice y 1.5 cm a la derecha de la línea media anterior localizado en el filtro labial. Sin tatuaje macroscópico. 1.2. Orificio de salida de 4.5x2 cm con centro a 14 cm del vértice y 3 cm a la derecha de la línea media posterior localizado en la región occipital”*.<sup>26</sup>

Finalmente se concluye: *“...Se trata de un hombre adulto de edad mediana, con aspecto general humilde, cuidado, quien presenta únicamente una herida por proyectil de arma de fuego craneofacial. Teniendo en cuenta los fenómenos cadavéricos observados al momento de la necropsia y las condiciones climáticas, se calcula un tiempo aproximado de la muerte entre 36 y 48 horas...”*.<sup>27</sup>

Igualmente, dentro de las diligencias adelantadas, se llevó a cabo el cotejo de dactilia del cuerpo sin vida de un N.N., identificado como OSCAR CALLE<sup>28</sup> y se aportó el registro civil de defunción del obitado<sup>29</sup>.

***b. Acreditación del ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:***

Existe una fuente formal que nos describe los elementos que debe contener un conflicto armado para considerarse *“conflicto interno”*, que se encuentra en el Protocolo II de 1997, el cual regula los conflictos armados sin carácter internacional, con el fin de proteger a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades. Integrada igualmente, por el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, normas con calidad de mandato superior, por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

---

<sup>26</sup> Folio 20 C.O.1

<sup>27</sup> Folio 21 co 1

<sup>28</sup> Folio 49 co 1

<sup>29</sup> Folio 28 co 1

La noción de un conflicto armado interno está dibujada en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando se precisa que el objeto del instrumento es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*<sup>30</sup>

Todos los elementos anteriormente relacionados, se constatan en las evidencias aportadas dentro de este expediente, en el que se destaca que el frente Bloque Centauros de las AUC es una organización armada con mandos responsables, con tal control territorial, que les ha permitido desplegar acciones militares sostenidas y concertadas<sup>31</sup>, sin que este ingrediente exija que haya un control eterno y total de una parte del territorio, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12

---

<sup>30</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

<sup>31</sup>Folios 198ss, 289ss co 1 y 1ss co2

de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: “...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”.

Aunque cabría la discusión respecto de que en éste caso, el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que no combaten fuerzas armadas estatales, sino grupos guerrilleros, prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario “en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

De cualquier manera, según lo reseña el artículo 214 Constitucional, numeral 2º “...en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario...”<sup>32</sup>.

En el expediente obran informes de inteligencia en los que aparece la conformación de la estructura militar ilegal que delinque en el departamento del Meta, parte de Cundinamarca y Guaviare, conocida como bloque Centauros de las autodefensas, al mando de quien en vida respondió al nombre de José Miguel Arroyabe Ruiz alias “El Arcangel”.

Los investigadores del grupo de Derechos Humanos pertenecientes a la SIJIN y el CTI, en sendos informes<sup>33</sup> relacionan las actividades investigativas desarrolladas, en las que ponen en evidencia la existencia de un grupo irregular de derecha que operaba en esa parte del territorio nacional, como fue el Bloque Centauros de las

---

<sup>32</sup>“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta..”  
Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

<sup>33</sup>Folios 9, 15, 19, 23, 43, 106, 161, 169, 202, 211, y 222 co 2

AUC, aportando las ordenes de batalla con la relación de algunos de sus integrantes, por nombre propio y por sus alias<sup>34</sup>.

El desmovilizado LUIS ARLEX ARANGO<sup>35</sup>, integrante del grupo ilegal, explica que para la época de los hechos, el Comandante superior era don RAUL; su segundo era JORGE y el Comandante de las urbanas era él. El comandante de Granada era RATON (fallecido) y subalterno ABIUD PESTANA quien ya está condenado por estos hechos.

Otro de los miembros de la agrupación criminal, ABIUD PESTANA VELASQUEZ alias “FERCHO”<sup>36</sup>, confiesa su participación en el homicidio del docente, junto con otros integrantes del bloque, quienes actuaron en cumplimiento de los objetivos criminales de la organización paramilitar a la cual pertenecían, como era acabar de forma violenta con todo aquel que consideraran guerrillero o su colaborador y de todos modos, parapetados en esa fétida estructura paramilitar, usar su poderío emanado de las armas para amedrentar a la población civil e imponer el orden que en sus desquiciadas mentes, concebían.

De esta manera se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del docente sindicalizado OSCAR CALLE, ya que el asesinato se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado por ellos para su propio beneficio, sino también en desarrollo, pues el homicidio se produjo en la misma época en que ejercían su dominio territorial y se paseaban como pedro por su casa, sin Dios ni ley por las abandonadas regiones llaneras.

### **c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo:**

Para agotar el tipo penal, se encuentra otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de persona protegida del sujeto pasivo, conforme a los Convenios

---

<sup>34</sup> Folios 198ss, 289ss co 1 y 1ss; 178 y 206 co2

<sup>35</sup> Folios 219 y 220 co2

<sup>36</sup> Folio 171ss co 1

Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia. Calidad vivificada en la humanidad de la víctima OSCAR CALLE, de quien se probó en el expediente, era un docente que pertenecía al sindicato Asociación de Educadores del Meta - ADEM<sup>37</sup>.

OSCAR CALLE no participaba directamente en las hostilidades, es decir, era persona protegida por el Derecho internacional humanitario; su pertenencia a grupos armados al margen de la ley está lejos de haber sido probada en el proceso, como pareciera indicarlo el fiscal al momento de estudiar la situación jurídica de los procesados<sup>38</sup>. Y aún en ese supuesto caso, que esta participación hubiese sido real, no cabría la autorización a la luz del Derecho internacional Humanitario, de asesinarlo en las condiciones que se describieron en el acta de levantamiento del cadáver, cuando fue arrebatado por hombres armados que se lo llevaron a un paraje rural, aislado y apartado, en horas nocturnas, para cobardemente asesinarlo con un disparo en su rostro.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”<sup>39</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>40</sup>.

Es así como las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la

---

<sup>37</sup> Folio 90 co 1

<sup>38</sup> “...Oscar Calle, víctima en este caso de las autodefensas por su ideología política, es decir, infundir ideología de izquierda a sus alumnos...” (Folio 181 co 1),

<sup>39</sup> Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

<sup>40</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.



vida de una persona que no estaba participando en las hostilidades; pues OSCAR CALLE hacía parte de la población civil y era por tanto, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

## 8.2. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Dentro de la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado como coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, ponderando el compromiso penal que tiene, por su injerencia como integrante del bloque Centauros de las autodefensas -ACCU-.

En informe rendido por los investigadores de UNDH y DIH se indicó que a raíz de un señalamiento realizado a la esposa del obitado, se pudo establecer que los presuntos responsables del hecho criminal fueron los integrantes del grupo paramilitar que operaba en el sector para la época, entre los cuales hizo referencia a alias CHARRO, comandante del municipio de San Martín; las actividades investigativas arrojaron que para la época de la muerte de OSCAR CALLE, el Comandante operativo de dicha organización armada ilegal en esa zona era LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS o alias CHATARRO<sup>41</sup>.

En diligencia de indagatoria LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS alias “CHATARRO”, negó cualquier participación en los hechos que desencadenaron la muerte del docente OSCAR CALLE; señalando que para la época se encontraba en el municipio de San Martín cumpliendo labores de seguridad, al mando de 4 hombres; dice que alias CHARRO, fue subalterno suyo a finales de 2002. Aunque este sujeto, nos ofrece una referencia respecto a los responsables del hecho, al afirmar que si el asesinato fue cometido por las Autodefensas, lo ordenaron los comandantes del municipio de Granada, “FERCHO” y “MATIAS”, éste último era el comandante de la zona y era del estado mayor, reitera que: “... *el que puede*

---

<sup>41</sup> Folio 108 co 1



*dar claridad y resolverle ese caso es FERCHO, que es ABIUD PESTANA VELASQUEZ... ”<sup>42</sup>.*

Ante tales aseveraciones, se ordenó la vinculación de ABIUD PESTANA VELASQUEZ alias “FERCHO” y LUIS OMAR MARIN LONDOÑO alias “MATIAS o “TUERTA LOCA”. En la indagatoria rendida por alias FERCHO, admitió su participación en el homicidio, al respecto dijo<sup>43</sup>: “...llegó la información a “RATON” de que el señor estaba en el pueblo y yo estaba descansando y RATON llamó a CHARRO el mono, y CHARRO me llamó a mí, me recogió CHARRO, RATON campanió (sic), lo mató CHARRO...”<sup>44</sup>.

Al referirse a las circunstancias en que se dieron los hechos relató: “... lo recogimos en un taxi, participé, yo no lo accioné, fue otra persona que fue conmigo, que trabajaba en la época conmigo, le decía Charro, zarco, mono, paisa, estilo apaisadito, no le sé el nombre...”<sup>45</sup>

Cínicamente dice que lo asesinaron, *por “meterle” ideología subversiva a los alumnos. Aclara, que alias “RATÓN”, era hermano de un concejal de Granada, comandante en ese tiempo y operaba en la trocha 11 o 12. Mediante pesquisas del Grupo de investigadores de la UNDH y DIH se estableció que el nombre de alias “RATON” corresponde a JOSÉ EDGAR BELTRÁN BRICEÑO<sup>46</sup>; posteriormente se allegó el Acta de Inspección de cadáver N° 038 realizada por la Fiscalía 29 Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Granada – Meta correspondiente al occiso JOSE EDGAR BELTRÁN BRICEÑO.<sup>47</sup>*

Por su parte el procesado LUIS OMAR MARIN alias MATIAS, inicialmente se negó a realizar cualquier manifestación respecto a este hecho, haciendo uso del derecho a guardar silencio<sup>48</sup>.

---

<sup>42</sup> Folio 122 co 1

<sup>43</sup> Folio 171 co 1

<sup>44</sup> Folio 171 y 172 co 1.

<sup>45</sup> Folio 171 c. 1

<sup>46</sup> Folio 16 co 2

<sup>47</sup> Folio 25 co 2

<sup>48</sup> Folio 169 co 1

Posteriormente en ampliación de indagatoria<sup>49</sup>, niega haber emitido alguna orden para atentar contra la vida de OSCAR CALLE, aunque acepta su compromiso por línea de mando: “...nunca di la orden de ejecutar ese señor, si tengo que aceptar por línea de mando o por ser comandante lo aceptaría...si alguna cosa el muchacho Fercho, que es el que aceptó el caso...hasta donde yo conozco esa situación...la orden la dio el señor Chatarro y si eso lo hicieron, lo hicieron a espaldas mías porque el señor Chatarro era autónomo de hacer sus cosas...”. Más adelante insistió: “...si me toca aceptar por línea de mando lo aceptaría por ser comandante militar”.

Las ordenes de batalla, refieren la presencia de las Autodefensas en el departamento del Meta, para el año 2002, grupo irregular interesado en exterminar de manera esquizofrénica y enferma a todo aquel que no compartiera sus convicciones, considerándolos enemigos, para lo cual perpetraron homicidios, entre otros delitos atroces, sin distinción alguna.

Por otra parte no hay asomo de duda, sobre la militancia de LUIS OMAR MARIN LONDOÑO, como integrante de aquel grupo paramilitar, quien para la época de los hechos fungía como mando militar, tal y como fue referido por los desmovilizados y como el mismo lo aceptó en su injurada: “...a finales del 2000, ya cae el escalón de mando es decir yo de tercero, ya dentro (sic) recibo mando de lo que es lo militar y parte de las urbanas de Villavicencio, Acacias, Guamal y Granada”. Precisamente aquella posición de mando, le permitió delinear y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportaba alguna utilidad o rédito militar. Iniquidad que recayó para su desgracia, en OSCAR CALLE. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo, por estructuras militares enquistadas en la región.

---

<sup>49</sup> Folio 48 C.O.2

Así lo indicó MANUEL DE JESÚS PIRABAN alias “PIRATA”, mando superior de ABIUD PESTANA alias FERCHO y de LUIS OMAR MARIN alias MATIAS: *“PREGUNTADO: como era la línea de mando en Granada para esa época El encargado de ese personal era MATIAS, después RATON y después los muchachos subalternos, PESTANA, CHARRO...”*<sup>50</sup>

Lo anterior nos permite determinar la posición de garante que tenía el procesado, por la función que desempeñaba al interior de la organización armada ilegal, lo cual lo hace responsable de los resultados antijurídicos cometidos por sus subordinados.

Aunque el procesado fue enfático en señalar que no tuvo conocimiento del hecho, hay que tener en cuenta que creó una situación antijurídica precedente de evidente riesgo próximo para la vida de los habitantes. Se trataba de escuadrones armados para la guerra, compuesto de contingentes de soldados entrenados para asesinar a sangre fría y a cambio de un monto mensual de dinero que les entregaban, como conducta ingerente, la cual genera una posición de garante por parte de su comandante y director, el aquí procesado, que le obligaba a impedir que esa monstruosa fuente de peligro se convirtiera en un resultado fatal a un bien jurídicamente protegido, cual es la persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario<sup>51</sup>.

Era absolutamente previsible para el comandante procesado, que el ejército ilegal, bajo su mando, compuesto de hombres adiestrados para matar por una paga, al margen de la constitución política, y ausente de mínimos principios de humanidad, sin conciencia ética alguna, ni consideración o respeto por el ser humano libre y digno, cometiera desmanes y abusara de su condición de superioridad numérica y operativa, frente a la población civil inerme y desamparada. Se observa que antes de evitar los resultados antijurídicos, que tenía la posibilidad de prever, MARIN LONDOÑO, estuvo a cargo de difundir la

---

<sup>50</sup> Folio 232 C.O.2

<sup>51</sup> “El que con su actividad origina el peligro de la producción del resultado debe estar obligado a impedirlo mediante un acto propio”

política de organización consistente en acabar con todo aquel que no se ajustara a su absurda lucha e irresponsablemente alegando que el inferior a su mando tenía autonomía propia.

Podemos afirmar en consecuencia, que hubo una omisión consciente y querida de su parte, al permitir que hombres bajo su mando cometieran todo tipo de atentados contra la población, como ocurrió con el homicidio de OSCAR CALLE, quien fue vilmente asesinado por la acción de sus hombres.

Recordemos que nuestra legislación reconoce esa situación de garantía en caso de la creación de un riesgo antijurídico próximo, para bienes jurídicos como la libertad individual, la vida e integridad personal y los delitos sexuales, en el artículo 25 del Código Penal: *“...Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones: .... 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente”*

Como cabecilla de grupo, con mando militar, asumió voluntariamente la creación de aquella fuente de riesgo que representaba integrar un grupo paramilitar, lo cual determina el conocimiento que éste tenía del carácter delictivo de su actuar. Se atribuye entonces a LUIS OMAR MARIN LONDOÑO, como comandante militar y por línea de mando como él mismo lo admitiera desde su indagatoria, el delito de Homicidio en Persona Protegida, en calidad de autor por omisión.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico referido. Conducta que a la vez resulta reprochable, porque a pesar de conocer el riesgo previamente creado con su conducta actuó de manera voluntaria en la afectación del bien jurídico, sin que haya lugar a configurar causal eximente que lo libre de responsabilidad.

No se encuentra información o prueba donde se señale que el acusado LUIS OMAR MARIN LONDOÑO fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a LUIS OMAR MARIN LONDOÑO alias “MATIAS” y/o “TUERTA LOCA” con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, como autor por omisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

## 9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que establece: *“...El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años...”*

## 10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

De acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se individualiza la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos.

Se tiene que la pena mínima son de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales, como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3º, encontramos que el encausado como comandante de un grupo paramilitar, actuó de manera extremadamente malintencionada, ya que conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización consistente en acabar con todos aquellos que arbitrariamente fueran marcados como guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, no existiendo causa alguna que justifique el crimen, lo que determina la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado en el caso concreto, que el castigo impuesto sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

La gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta del medio en el que se desarrolló el ilícito, la persona sobre quien recayó la conducta y los motivos por los que se dio. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado LUIS OMAR MARIN LONDOÑO por este homicidio, discrecionalmente a TRESCIENTOS SETENTA



(370) meses de PRISIÓN, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no tuvo ningún reparo en apoyar y contribuir en toda clase de atentados contra la población, como ocurrió con el docente OSCAR CALLE, persona madura que estaba en plena edad productiva.

## 10.2.- PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por LUIS OMAR MARIN apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750	2.750 a 3.500	3.500 a 4.250	4.250 a 5.000
750 smlv	750 smlv	750 smlv	750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P.,

individualizaremos las penas para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2.250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

#### 10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Teniendo en cuenta que el sentenciado **LUIS OMAR MARIN LONDOÑO** alias **“MATIAS”** O **“TUERTA LOCA”** se acogió a la figura jurídica de sentencia anticipada en etapa de juicio, se procederá a disminuir la pena impuesta conforme lo dispone el artículo 356 de la ley 906 de 2004, aplicable por favorabilidad, en una tercera parte, que en este caso correspondería a **123 meses y 10 días**; arrojándonos una pena principal de prisión de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) MESES y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN.

Así mismo, el sentenciado tiene derecho a una rebaja de la mitad de la pena de multa por acogerse a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria; habida consideración que la pena de MULTA impuesta fue de dos mil doscientos cincuenta (2.250 smlv), le descontaremos la cantidad de setecientos cincuenta (750) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condenará al sentenciado, a la pena principal de MULTA en el equivalente a mil quinientos (1.500) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

La multa la deberán sufragar los sentenciados a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Sentadas las anteriores premisas, se condenará a **LUIS OMAR MARIN LONDOÑO** alias **“MATIAS”** o **“TUERTA LOCA**, a una pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) MESES y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN** y a la pena principal de **MULTA** en el equivalente a mil quinientos

**(1.500) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que la pena principal, conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del Código Penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1º, Art. 51 inciso 1º, Art. 52 inciso 3º ibídem.

#### **11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, sin embargo, resulta indispensable que en aras de garantizar los derechos de los perjudicados se asuman medidas de restitución e indemnización rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición a su favor, aunque nos encontremos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600 *“en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia, siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*<sup>52</sup>, por lo que en cumplimiento de tales derechos, es necesario

determinar además de la responsabilidad penal, las consecuencias civiles generadas con la comisión del delito de encontrarse probados los perjuicios, independientemente de lo manifestado por la parte civil.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son el núcleo familiar por la muerte del interfecto OSCAR CALLE a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

### 11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, en vista que no está probado a costa de quien fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; como quiera que dentro del proceso no se aportó prueba fehaciente de los ingresos devengados, en su actividad laboral lícita y al no encontrarse evidenciada la causación de estos perjuicios, no serán tasados, tal como lo reseña el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *Los daños materiales deben probarse en el proceso*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados; regla

---

<sup>52</sup> Sentencia C-209 de 2007.

que tiene armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula “...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...”.

Se deja en libertad a las partes para que, si es su intención, acudan ante la jurisdicción civil o ante la unidad de justicia y paz, para que reclamen los derechos a que tengan lugar.

## 11.2.- PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios MORALES, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, por parte de quienes dependían económica y afectivamente relación padre – hijos; aquí nos referimos a los perjuicios que por su naturaleza no permiten un método tangible de evaluación, es decir aquellos “*subjetivamente tasables*”, conforme son reconocidos por la jurisprudencia: “*La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo.*<sup>53</sup>”

El artículo 97 del Código Penal, hace referencia a esta clase de perjuicios, al señalar que “*en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales*”.

Disposición que fue estudiada por el máximo Tribunal constitucional, cuando al analizar la constitucionalidad de la norma en mención, dijo: “*“Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios,*

---

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de agosto 26 de 1982.

*pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.*

*Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.*

*Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.*

*Así mismo, nuestro máximo Tribunal ha sido enfático en señalar: “Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.*

*Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este*

*tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.*

*Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.*

Con base en los anteriores argumentos, por la muerte del señor OSCAR CALLE pondera razonadamente los daños morales-subjetivos-, en CIEN (100) salarios mínimos legales para su compañera permanente LUZ MARINA MOYA HOYOS, igual valor para cada una de sus hijas LAURA CAMILA y MARIA PAULINA<sup>54</sup> y para su esposa ADIELA GIL SERNA<sup>55</sup>, vigentes al momento de su cancelación cifra que deberán ser canceladas por el condenado y a prorrata con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, perjuicios derivados por los daños causados con ocasión de su comportamiento doloso.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la

---

<sup>54</sup> Folios 23ss co 1

<sup>55</sup> Folio 36 co 1



suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado LUIS OMAR MARIN LONDOÑO supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

## **13.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Por la Secretaría del Juez natural de la Causa, comunicará de ésta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

COMPULSAR copias de la actuación, ante la Fiscalía General, para que se inicie una investigación penal, si no se ha hecho, en contra de ARMANDO QUIROGA, con el fin de establecer su presunta responsabilidad en el homicidio del docente OSCAR CALLE.

Remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de San Martín-Meta, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE** al individualizado **LUIS OMAR MARIN LONDOÑO** alias “MATIAS” y/o “TUERTA LOCA”, quien se encuentra plenamente identificado con la C/c N° 41.480.782 de Puerto Triunfo - Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos a una pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) MESES Y VEINTE (20) DIAS

DE PRISIÓN y a la pena principal de MULTA en el equivalente a mil quinientos (1.500) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado autor por omisión del delito de Homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima OSCAR CALLE afiliado al sindicato de la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL META – ADEM.

**SEGUNDO:** CONDENAR a LUIS OMAR MARIN LONDOÑO alias “MATIAS” y/o “TUERTA LOCA” a la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión.

**TERCERO:** NO RECONOCER al sentenciado LUIS OMAR MARIN LONDOÑO alias “MATIAS” y/o “TUERTA LOCA” el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

**CUARTO:** CONDENAR a LUIS OMAR MARIN LONDOÑO alias “MATIAS” y/o “TUERTA LOCA” al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación. NO SE CONDENAN al pago de Perjuicios materiales por lo dicho en la motivación.

**QUINTO:** Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

**SEXTO:** POR LA SECRETARÍA del Juez natural de la Causa, se comunicará de ésta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**SÉPTIMO: COMPULSAR** copias de la actuación, ante la Fiscalía General, para que se inicie una investigación penal, si no se ha hecho, en contra de ARMANDO QUIROGA, con el fin de establecer su presunta responsabilidad en el homicidio del docente OSCAR CALLE.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de San Martín-Meta, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

**NOVENO:** Notifíquese en forma personal al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**DECIMO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

Jueza

**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**

Secretario